



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR LUIS MURILLO ALGARÍN contra CONSTRUCTORA GYC
CONSTRUCTORES S.A.S. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00220-00**

SECRETARÍA. Montería, diciembre diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de fecha doce (12) de julio de 2021, por medio del cual la parte demandante allega los soportes de la notificación personal del demandado. Provea,
El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00220-00

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar los soportes de notificación allegados por el extremo actor. En ese orden, una vez escudriñados los mismos, advierte el despacho que aún no se ha efectuado en debida forma la notificación de la sociedad demandada, tal como se pasa a exponer:

Revisado el plenario se otea que, en calenda 27 de septiembre de 2021, la parte accionante incorpora al litigio una constancia en la cual se aprecia que en esa misma calenda le envió a la entidad demandada un correo electrónico donde la notificaba personalmente el auto admisorio de la demanda de la referencia.

Al respecto, es pertinente indicar que el canon 8 del Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420 de 2020, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

“Decreto 806 de 2020 - Artículo 8°: NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR LUIS MURILLO ALGARÍN contra CONSTRUCTORA GYC
CONSTRUCTORES S.A.S. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00220-00**

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR LUIS MURILLO ALGARÍN contra CONSTRUCTORA GYC
CONSTRUCTORES S.A.S. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00220-00**

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

“Sentencia C-420 de 2020: Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

En ese orden de cosas, la aludida notificación no cumplió los requisitos estatuidos en el Decreto 806 de 2020, dado que no se encuentra acreditado que el iniciador hubiese recepcionado acuse de recibo o que el destinatario hubiese tenido acceso al mensaje.



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR LUIS MURILLO ALGARÍN contra CONSTRUCTORA GYC
CONSTRUCTORES S.A.S. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00220-00**

Ciertamente, no existe discusión alguna que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso que la notificación se entenderá realizada a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje, sin exigirse acuse de recibo o la acreditación que el destinatario accedió al mensaje. Es decir, la notificación personal quedó supeditada únicamente al envío electrónico del mensaje. Sin embargo –tal como se acotó– la Corte Constitucional, al realizar el estudio oficioso de constitucionalidad de dicho decreto, dispuso, mediante la sentencia C-420 de 2020, declarar la exequibilidad condicionada de dicho artículo, «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Luego, entonces, a partir del pronunciamiento constitucional es necesario acreditar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, siguiendo, en consecuencia, la misma regla establecida en el C.G.P.

En ese sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siguiendo los parámetros inicialmente expuestos en la Ley 527 de 1999¹, mediante Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, dispuso que los mensajes de datos, cuando sean remitidos por las parte y no por la autoridad judicial, se entienden recibidos cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; o cuando el destinatario o su representante realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje².

Partiendo de lo anterior y retomando el caso de marras, podemos observar que en la precitada constancia de notificación que aportó la parte demandante, brilla por su ausencia la respectiva evidencia que acredite que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo (bien sea mediante la confirmación manual del destinatario o a través de su generación automatizada) o que el demandado hubiese tenido acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 20 y 21.

² Art. 14.



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR LUIS MURILLO ALGARÍN contra CONSTRUCTORA GYC
CONSTRUCTORES S.A.S. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00220-00**

Por lo anterior, podemos colegir que la aludida notificación personal del auto admisorio del presente juicio no ha surtido efectos; conforme a los términos establecidos en la normatividad y jurisprudencia citadas en precedencia; por tanto, en aras de imprimirle trámite al presente litigio, se ordenará que por secretaria se haga la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar que por Secretaria se notifique personalmente a la sociedad demandada, **CONSTRUCTORA GYC CONSTRUCTORES S.A.S.**, en los términos establecidos en el canon 8 del Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420 de 2020; en los correos electrónicos rjgv1985@hotmail.com y gygconstructoresm@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04**

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef2d882671913959ec3a1997b8b361799e9087b4bd1c2324a68ba9114d66063**

Documento generado en 07/02/2022 10:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>